



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente durante la realización de actividades organizadas por la Diputación Provincial de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.079/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 10 de marzo de 2011 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos el día 17 de febrero de 2011 en una visita guiada concertada al Museo del Pan de xxxx2, al sufrir una caída "a distinto nivel, provocada por la escasa iluminación y falta de señalización de la tarima existente". Como consecuencia de la caída sufrió la



rotura de la cadera, de la que fue intervenida quirúrgicamente y dada de alta el día 1 de marzo de 2011.

Solicita una indemnización por los daños ocasionados.

Adjunta al citado escrito diversos informes médicos, factura de taxi por desplazamiento de la asistente social al Hospital hhhh1 de xxxx1 por 89,99 euros y facturas de ortopedia por importes de 36 y 126 euros.

**Segundo.-** El 31 de marzo el Servicio de Arquitectura de la Diputación Provincial emite informe en el que se describe la zona del Museo en que tuvo lugar la caída y señala que ésta se encuentra “sobre un estrado de planta circular elevado sobre el resto de la iglesia aproximadamente 15 centímetros”.

**Tercero.-** El 18 de marzo el Director del Centro emite informe en los siguientes términos:

“La caída se produjo en la planta baja, en la zona del ábside de la iglesia, cuando estaba viendo la zona relacionada con el pan y la religión. Esta zona expositiva está situada sobre una tarima de unos 15 cms., y tiene la iluminación propia de una zona expositiva. Fue al bajar de esa tarima, para continuar la visita y pasar a otra zona con menos iluminación, cuando sufrió la caída. La tarima efectivamente no tiene señalización, pudiendo no estar efectivamente bien iluminada, aunque no se nos ha requerido ninguna modificación, por parte de los técnicos que han revisado la instalación”.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, presenta escrito de alegaciones en el que reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Quinto.-** El 13 de julio de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce a la interesada el derecho a percibir una indemnización por importe de 162 euros correspondiente a las facturas de la ortopedia, pero no por el desplazamiento en taxi de la trabajadora social.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No aparece acreditada sin embargo la representación otorgada al letrado que comparece con posterioridad en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al pleno o al presidente de la Diputación Provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y los artículos 33 y 34 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente durante la realización de actividades organizadas por la Diputación Provincial de xxxx1.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Sin perjuicio de lo anterior debe recordarse que, tal y como ha mantenido este Consejo Consultivo y, con anterioridad, el Consejo de Estado, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica que ésta deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los administrados. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002 y 155/2003, entre otros).

En este sentido debe tenerse en cuenta que en el ordinario o normal existir del ser humano se producirán una serie de los sucesos dañosos; y no por el hecho de que dichos sucesos dañosos ocurran en lugares públicos determinan, sin más, la responsabilidad indemnizatoria de la Administración titular de aquéllos, sino que será preciso conocer los criterios de imputación objetiva de la responsabilidad: criterios unos de carácter positivo (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros negativos, plasmados en principios legales expuestos (fuerza mayor, existencia de un deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, o estado de la ciencia etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad eficiente”, etc.).

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso la Administración considera debidamente acreditados los hechos alegados por la reclamante. Este Consejo Consultivo muestra su conformidad con esta apreciación, ya que considera que concurren los requisitos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, no consta en el expediente un informe de valoración del daño corporal, ni tampoco se ha pronunciado la Administración al respecto. Por ello es oportuno -en virtud del principio de reparación integral del daño que preside los procedimientos de responsabilidad patrimonial- que, previamente al dictado de la resolución, se instruya un expediente contradictorio que determine el importe de los daños y sus posibles secuelas. No debe, sin embargo, incluirse el desplazamiento en taxi de la asistente social, puesto que no es un daño que traiga causa directa del mal funcionamiento del servicio público.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ya mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente durante la realización de actividades organizadas por la Diputación Provincial de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.